



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. Vilma Cahuache Amias

Ddo. Colpensiones

Rad. 76-834-31-05-002-2020-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245

Tuluá, 19 de octubre del 2019

Antes del inicio de la audiencia que estaba programada para el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se advierte que no podrá ser desarrollada en tanto que se configura una irregularidad que debe ser objeto de pronunciamiento, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es conocido que, por mandato constitucional, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, significando con esto, que es menester para decidir de fondo la observancia plena de las formas propias de cada juicio. En desarrollo de tal directriz, el legislador ha edificado una herramienta para ejercer control en el proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

En efecto, el control de legalidad es un instrumento creado para velar por la rectitud del proceso, es decir, que su curso se ajuste a las ritualidades previstas en la respectiva codificación. Para el caso concreto, el Código Procesal del Trabajo, no estableció concretamente esta empresa procesal, pero en su defecto consagró en el artículo 145 la “*aplicación analógica*”, consistente en que, ante la falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas del Código Judicial, hoy Código General del Proceso.

Por ello, siguiendo el artículo 132 del C.G.P. tenemos que “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”. En este caso, al hallarnos en las etapas previas a la celebración de audiencia de que trata el artículo 72 en concordancia con el 77 del C.P.T.S.S., es oportuno efectuar el comentado control de legalidad.

De esa forma, se encontró que si bien la demanda fue admitida a través de Auto de Sustanciación N°.080 del 10 de febrero de 2021, lo cierto es que se omitió advertir un defecto que impedía su viabilidad. Al tratarse de una demanda contra una entidad de naturaleza pública, COLPENSIONES, encontramos que en la especialidad ordinaria laboral, sólo puede asumir su conocimiento al agotarse debidamente la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del C.P.T.S.S.

Del mismo modo, el artículo 26, núm. 5° del mismo estatuto, prevé como anexo de la demanda “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso”. Sin embargo, al revisar detenidamente el escrito de demanda y las pruebas allegadas, se observa que los documentos aportados como prueba de la reclamación administrativa ante Colpensiones -p.13 a 15, archivo N°.1 Exp. Digital - no logran dar cuenta de ello. En efecto, el memorial visible en la p.13, relativo a la reclamación y que está adiado el 25 de septiembre de 2020, no contiene ningún sello de radicado ante Colpensiones ni puede tomarse como prueba de la entrega efectiva, la anotación manual que obra en su parte superior derecha, pues no se puede apreciar de quién proviene la anotación ni es contrastable su fecha, 29 de septiembre de 2020.

Además, así en la demanda se haya indicado en el acápite de pruebas que se aportaba **“trazabilidad de entrega reclamación administrativa SERVIENTREGA”**, lo que realmente se aprecia en los documentos obrantes en las p.14 y 15 del mismo archivo, atiende a la trazabilidad de un documento remitido a nombre de la demandante VILMA CAHUACHE AMIAS por parte de COLPENSIONES. Nótese que en ambos documentos figura como remitente la entidad de seguridad social demandada y no la demandante, por lo que es ilógico que se trate de la reclamación administrativa como se anunció.

Igualmente, nótese que el escrito de reclamación administrativa (pag.13 Archivo N°.1 Exp. Virtual), si bien en su redacción dice que lo suscribe la propia demandante VILMA CAHUACHE AMIAS, la firma no corresponde a la suscrita en el poder conferido a su apoderado judicial que se visualiza en la pag. 16 del Archivo N°.1 Exp. Dig., autenticado ante la Notaría Única del Círculo de Leticia – Amazonas y, en contraste, se aprecia una firma diferente y un sello de SG-ESTRATEGIA LEGAL-ABOGADOS, lo que deja en duda al juzgado, sobre la autenticidad de la referida reclamación.

Si bien conforme al régimen de autenticidad documental del C.G.P. aplicable al proceso laboral por la remisión normativa detallada, los documentos privados se presumen auténticos, conviene recordar que la condición para esta presunción se sujeta a que exista certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado (art. 244 C.G.P.), situación que, como se indicó, no se advierte en este caso por la ausencia de la firma de la supuesta generadora del documento.

Además, debe prestarse atención a que la presentación de una reclamación ante Colpensiones por parte del apoderado y en nombre de la ahora demandante, solo es factible por el otorgamiento de un poder especial para dicha actuación administrativa, aspecto que tampoco se acreditó en la demanda.

Estos documentos, al margen de que pueda tratarse de un error involuntario del apoderado, riñen con la obligación de las partes y sus apoderados de “proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos” (art.78 núm. 1° C.G.P.), en razón a que induce al Juzgado a errores que, en este caso, se vieron representados en una errada admisión de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado dejará sin efectos lo relativo a la admisibilidad de la demanda contenida en el Auto de Sustanciación N°.080 del 10 de febrero de 2021, para en su lugar inadmitirla y conceder un término de cinco (05) días hábiles para la subsanación, en la que deberá aportar la prueba de la reclamación administrativa, su constancia de radicación ante la entidad demandada y el documento de reclamación suscrito por la demandante o, en su defecto, el memorial poder donde se autorizó al apoderado para efectuar directamente dicha reclamación, so pena de rechazo.

Por último, además de suspender la celebración de la audiencia mencionada, se advierte que la presente decisión se emite por escrito por ser un auto de legalidad previa por expresa regulación del numeral 3°, art. 42 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la ilegalidad del auto de sustanciación N°.080 del 10 de febrero del 2021, en virtud del cual se admitió la demanda, por los motivos antes expuestos.

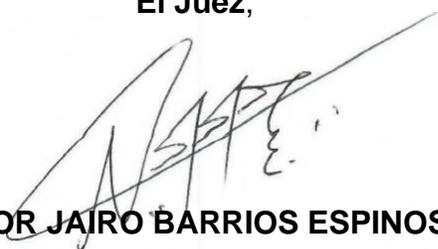
2.- INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, conforme lo expuesto en las consideraciones del presente auto.

3.- CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles para subsanar los defectos señalados y conforme a las exigencias descritas en las consideraciones de este auto, so pena de disponerse el rechazo de la demanda.

4.- DEJAR sin efecto la fecha señalada para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 en concordancia del 77 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA